

Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

<u>ÍNDICE</u>

ANTECEDENTES	<u> </u>	
Acto Impugnado		
CONSIDERANDO		12
Primero. De la competencia	<u> </u>	12
Segundo. De la oportunidad y procedibilida		
Tercero. Planteamiento de la Litis.	erii	
Cuarto. Estudio y Resolución del Asunto		
RESOLUTIVOS		



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha uno (01) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03543/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes hechos.

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis, la persona que señaló (el RECURRENTE), en ejercicio del por nombre derecho de acceso a la información pública presentó la Solicitud de Información Pública registrada con el número 00035/PAN/IP/2016 2016 mediante la cual solicitó:

"Por la presente, en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información, vengo a solicitar acceso en archivo electrónico a los acuerdos por los cuales el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, determinó disolver el Comité Directivo Municipal de Nicolás Romero y sustituirlo por una Delegación Municipal. Asimismo solicito que en el archivo se integren los acuerdos por



Recurrente:

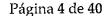
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los cuales el Comité Estatal ha determinado prolongar el funcionamiento de dicha Delegación, y de aquellos diversos por los cuales se ha modificado su integración." (sic)

• El particular señaló como modalidad de entrega, a través del SAIMEX.

2. El día veinte nueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis, el *SUJETO OBLIGADO* dio respuesta a la información solicitada en los siguientes términos:





Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández





CDE/CT/04/2018

ROGELIO DAVID RODRÍGUEZ RAMÍREZ PRESENTE.

For medio de la presente le envio un cordial satudo, al mismo tiempo dando cabal bumpfimiento ia lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su cificio codas para y portestación a su cificio codas para y portestación de Moviembre del 2016, mediante accusi nos remite la soficiula el Sistema de Abbasco a la Información Mexicuense, por lo que al respecto le información describente.

Se efectuó una busqueda mirraciosa en nuestros archivos a lo que anexo a la presente contestación, documento que soporta el diagnostico que se resigio en ese momento para designar una delegación en el Comité Directivo Murriopal de Nicolas Romero, esto con fundamentado en el articulo 100 fracción de la Ley de Transparancia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nectico y Municipios.

Sin mas por el momento, me despido de usled, reterando el compromiso de este Comité de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Naposlpan de Juirez, Estado de Mexico a 29 de Noviembre del 2916.

Página 5 de 40



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



DIAGNÓSTICO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA DELEGACIÓN EN EL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y los artículos 113 y 4to transitorio, del Regiamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO,- EL PASADO 27 AGOSTO 2014 EL PLENO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO, APROBADO POR UNANIMIDAD EL ACUERDO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO , NOMBRANDO AL C.

SEGUNDO.- Que conforme a nuestros estatutos y reglamentos de los órganos estatales y municipales del partido acción nacional la delegación del municipio de Nicolás Romero, se encuentra actualmente excedida en tiempo estatutario por más de un año.

TERCERO.- La Delegación Municipal del Municipio de Nicolás Romero actualmente no funciona regularmente, ha incumplido con las obligaciones Estatutarias y Reglamentarias como Delegación Municipal y en los archivos de esta Secretaria de Organización y Fortalecimiento interno, no obra ningún informe Semestral, ni un programa de actividades que encaminen a fortalecer la presencia del Partido en dicho Municipio.

CIUDADANOS



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



CONSIDERANDOS

Qu lo anteriormente expunsto y de conformidad con el articulo 75 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y los articulos 113 y 4to transitorio, del Regiamento de los Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

ARTICULO 75, «LY INVIU INFEN ALGIDA NIANYS) NU TUNCIDE REBUTARIENTE ET CONGE-CONSUSSIMISTATE, LA CONSUM PERNOUTHE ESTATAL DESIGNARA UNA DELEGACIÓN UNE FEDORA LAS MISMAS TACULTADES UNA CONTRESPANDEN A LOS CUMITES DRECTIVOS ANDROPALES, EN ESTE CASOL LA ORRACIÓN DE UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL NU DECEDERÁ DE UN ARTI.

Reglamento de los Organos Estatales y Munkipales del Partido Acción Nacional

Articulo 113. Evoludo a piócio de la Emplestia Permanenta Estatel una dalegación numicipal na está funcionando de acuardo a la dispuesta con el presente cupitude, doberá modificar parcial o totalmente in dalegación. Las delegaciones municipales na excederán de un aña

TRANSITORIO

Articula Liarto. El Constit Ulicultys Estatol ejarcers les haciones que unte reglamente la cooliere e la Conside Permaniente Estatal, en tento dela sea monderada da acuerdo a los museos Estatutes aprobados por la XVII Asionbloa Nacional Estraordinerix

To kraid Tolico No. 1, tiúcelchemiatro naintha Rúusakon. Naicarphi do Judev, Escalo do Márco. C.A. 55570. 181-4746 60 (a PIER SOM 650 (BRA) (BRA)





Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



CONCLUSIONES:

Ante tal situación la Delegación Municipal de Nicolás Romero, actualmente se encuentra excedida de tiempo por más de un año por lo anterior expuesto, fundado y motivado se resuelve:

PRIMERO.- Esta Secretaria de acuerdo con el artículo 75 de los Estatutos Generales, y los artículos 113 y 4to transitorio del Regiamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, considera necesario Nombrar una Delegación Municipal para unificar y fortalecer, los trabajos del Partido en el Municipio de Sultepec.

Vombrando al C. PRESIDENTE, e integrantes a los C.C.

SEGUNDO.-itemitase el prosente diagnóstico a la Secretaria General a efectos de que elabore el dictamen correspondiente.

Se informa lo anterior para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

ATEM AMENTE

SECRETARIO (DE ORGANIZACIÓN Y FORTALECÍMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, A 05 DE NOVIEMBRE DEL 2015

Bistonia lauro Ho. 3, Interioramento Feurital Novcoron Naccapancia Julia, Edado de Hásto, C P. 53310, fel. 4716 (4 00 A 1497)

CIUDADANOS



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del SUJETO OBLIGADO señalando como:

- a) Acto Impugnado: "La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dentro de la solicitud de acceso a la información 00035/PAN/IP/2016, de fecha 29 de Noviembre del 2016, que obra en el oficio CDE/CT/04/2016 notificado por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en el mismo día.." (sic)
- b) Motivos o Razones de su Inconformidad: "El presente recurso se motiva en los siguientes hechos: 1 El 29 de noviembre de 2016, solicité al Partido Acción Nacional en el Estado de México, que en archivo electrónico informara lo siguiente: "Por la presente, en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información, vengo a solicitar acceso en archivo electrónico a los acuerdos por los cuales el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, determinó disolver el Comité Directivo Municipal de Nicolás Romero y sustituirlo por una Delegación Municipal. Asimismo solicito que en el archivo se integren los acuerdos por los cuales el Comité Estatal ha determinado prolongar el funcionamiento de dicha Delegación, y de aquellos diversos por los cuales se ha modificado su integración." 2. En la misma fecha que refiero en el numeral anterior, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dio respuesta a la solicitud de mérito acompañándola de un oficio con folio CDE/CT/04/2016, en archivo de procesador de textos, del cual se desprende



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

lo siguiente: "Por medio de la presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su oficio 00035/PAN/IP/2016, de fecha 29 de Noviembre del 2016, mediante el cual nos remite la solicitud el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente: "Se efectuó una búsqueda minuciosa en nuestros archivos a lo que anexo a la presente contestación, documento que soporta el diagnostico que se realizó en ese momento para designar una delegación en el Comité Directivo Municipal de Nicolás Romero, esto con fundamentado en el artículo 100 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando el compromiso de este Comité de Transparencia." 3. Asimismo, a dicha respuesta y oficio se adicionó un archivo en PDF que contiene el "Diagnóstico que presenta la Secretaría de Organización y Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para la Designación de una Delegación en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México." 4. Es el caso que, el archivo digital que contiene el documento referido en el numeral anterior, contraviene los principios de publicidad y certeza establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en razón de que fueron testados los nombres de las personas que integran la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Nicolás Romero, Estado de México, así como la firma del titular del órgano partidista que emitió el supuesto diagnóstico, esto aunado que en la tercer página del documento que se indica, en específico,



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en el apartado de "Conclusiones" en el punto "PRIMERO" hace referencia al Municipio de Sultepec y no de Nicolas Romero. Lo anterior me causa el siguiente AGRAVIO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y XXI, de la Ley de Transparencia local, los partidos políticos nacionales están obligados a hacer públicos los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos, así como los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna. De lo anterior se colige que los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos y el nombre de los responsables de los procesos internos de evaluación constituyen información pública. Teniendo en mente lo anterior, un documento como el que la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México puso a disposición del solicitante, viola flagrantemente el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, puesto como quedó expuesto en el párrafo que antecede, en el Dictamen enviado en archivo PDF no debió testarse el nombre de los integrantes de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Nicolás Romero. Lo anterior es así, pues el nombre de los titulares de órganos de dirección aunque constituye un dato personal que permite identificar a una persona física, no encuadra en los conceptos de información clasificada, confidencial, privada o reservada que establecen las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia. De manera armónica, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México nos dice que son "Datos personales: Cualquier información



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos..." y por Datos personales sensibles: "Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;" (Artículo 4, fracciones VII y VIII) de la Ley de Protección de Datos Personales estatal. En este sentido, el nombre de quienes se desempeñan como integrantes de la delegación municipal del Partido Acción Nacional en Nicolás Romero no constituye un dato sensible y por tanto no debió ser testada. Lo anterior cobra mayor relevancia si se atiende a lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, mismo que establece como obligación común para todos los sujetos obligados el hacer pública u estructura orgánica completa, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que de manera sistematizada el artículo 100, fracción XV, del mismo ordenamiento obliga a los partidos políticos a hacer público el directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales; de tal forma, que el nombre de quienes ocupen los cargos de dirección es un dato personal pero de carácter público y por



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tanto, es obligación del sujeto obligado proporcionarlo al solicitante. En este orden, el dictamen puesto a disposición del peticionario contraviene las disposiciones en materia de transparencia referidas dado que la información pública se encuentra incompleta en razón de haber testado el nombre de los integrantes de la delegación municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Por otra parte, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, vulnera el principio de certeza jurídica toda vez que en la página tres del dictamen que fue puesto a disposición se refiere que la asamblea municipal fue designada en el Municipio de Sultepec, y no en Nicolás Romero, por tanto, no puede tenerse como ajustada a derecho la respuesta emitida. En consecuencia, ese Instituto garante del derecho de acceso a la información deberá ordenar a la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México reponer el procedimiento a efecto de que se emita una nueva respuesta y documento en el que no aparezcan testados los nombres de quienes se desempeñan como integrantes de la Delegación Municipal en Nicolás Romero; y en su caso, aclarar si el dictamen puesto a disposición corresponde a Nicolás Romero o Sultepec." (sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 03543/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentara el Informe Justificado correspondiente.

6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este

Página 15 de 40



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

10. De la solicitud de información presentada por el RECURRENTE se aprecia que desea obtener la documentación correspondiente a los acuerdos por los cuales el Comité Estatal determinó disolver el Comité Directivo Municipal de Nicolás Romero y sustituirlo por una Delegación Municipal, así como los acuerdos por los cuales se ha determinado prolongar el funcionamiento de dicha delegación y los acuerdos por los cuales se ha modificado la integración de la misma.

11. Derivado de dicha solicitud, el SUJETO OBLIGADO, otorgó respuesta por medio del SAIMEX e hizo entrega del documento que contiene el diagnóstico que presenta la Secretaría de Organización y Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal para la designación de una delegación en Nicolás Romero.

12.. El RECURRENTE señala en términos generales como razones Y motivos de inconformidad que la respuesta del SUJETO OBLIGADO le causa agravio debido a que fueron testados los nombres de las personas que integran la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional y la firma del titular del Organo Partidista que emitió el diagnóstico, esto aunado a que en el documento se menciona el



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

municipio de Sultepec y no Nicolás Romero, por lo que no hay certeza jurídica en la respuesta.

13. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. En dichas condiciones, la litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO se encuentra ajustada en términos de la Ley.

15.. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

16. Respecto de lo inicialmente solicitado, en su respuesta, el SUJETO OBLIGADO hace entrega de un documento que en tres (3) fojas contiene el diagnóstico que presenta la Secretaría de Organización y Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal para la Designación de una Delegación Municipal en Nicolás Romero. De dicho documento se aprecia que se encuentran testados o borrados los nombres de los integrantes de la delegación municipal que fueron designados el veintisiete (27) de agosto de 2014 por el Pleno del Comité Directivo Estatal, así como el nombre de los integrantes de la Delegación que se designan a través del



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documento mismo y el nombre y firma del signante del documento, el Secretario de Organización y Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Estado de México.

18. De tal manera que es primordial considerar que de la información inicialmente solicitada y de lo manifestado en el recurso de revisión por parte del particular la Litis del presente asunto radica en dos puntos: i. se testaron los nombres de las personas que aparecen en el documento y, ii. se hace referencia a la Delegación del Municipio de Sultepec, por lo que no se sabe si se refiere a la Delegación de dicho municipio o de Nicolás Romero, como lo señala el acta.

18. De este modo, en el asunto que se resuelve queda de manifiesto que la inconformidad del particular se limita al documento que le es entregado en respuesta, por lo que a continuación se analizará el motivo de inconformidad planteado y se determinará si la entrega de la información se encuentra justificada en términos legales de acuerdo al acto que debe emitir toda autoridad cuando limita el derecho de acceso a la información pública.

19. A efecto de esclarecer el asunto que nos ocupa, debemos partir del hecho de que el documento que es entregado por el SUJETO OBLIGADO pareciera ser una versión pública del mismo, dado que de dicho documento han sido borrados, suprimidos o testados diversos datos, en específico el nombre de las personas que son mencionadas en dicho documento como delegados municipales designados



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

anteriormente, los delegados municipales designados en términos del documento y el nombre y firma de la persona que emite el documento.

20. En referencia al concepto de versión pública, es necesario considerar que la Ley de la materia establece en el artículo 3 en su fracción XLV la define como el documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso

21. En concordancia con ello, el artículo 137, señala:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán <u>elaborar una versión pública</u> en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

22. De la disposición en cita se desprende que para los casos en que en un mismo documento se encuentre información pública e información reservada o confidencial, debe elaborarse una versión pública donde se testen o borren las partes clasificadas, lo cual debe llevarse a cabo de manera fundada y motivada.



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Atento a ello, resulta trascendente considerar los principios y requerimientos legales establecidos en la normatividad de transparencia para la clasificación de información.

24. Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información. Asimismo, se tiene previsto que la información referente a la vida privada de las personas y su imagen será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales.

26. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actual, vigente desde el cuatro de mayo del año en curso, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apequen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

27. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada no pierde su categoría de "pública", sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar a las personas o al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que deberán fundarse y motivarse de acuerdo a lo que dispone el artículo 149 para el caso de la información confidencial.

28. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

29. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

30. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

31. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

32. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada o, en su caso, confidencial debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en la Ley de la materia:



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.



Recurso de revisión: 03543/INFQEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

33. Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el SUJETO OBLIGADO se limitó a hacer entrega de un documento con información testada sin justificar tal determinación, es decir, no informó los motivos por los cuales se encuentra testada la información, y mucho menos acompañó el acuerdo de clasificación que lo sustentara.

34. Del análisis de dicha respuesta se aprecia que ésta niega la entrega de la información en el formato íntegro en el que se encuentra, y si bien no refiere propiamente la negativa por la clasificación de la misma, se deriva que en todo caso adolece de los requisitos de forma y fondo que deben observarse en términos de la legislación actual, pues no se sustentó en acuerdo de clasificación alguno. De tal manera que aunque el SUJETO OBLIGADO no refiere la clasificación de la información como limitante al acceso a la información pretendida por el particular, se determina que su omisión a entregarla no se encuentra justificada, pues en todo caso tendría que sustentarse en la clasificación de la misma.

35. Es así que la documental ofrecida por el SUJETO OBLIGADO no colma en su totalidad lo requerido, toda vez que fueron suprimidos los nombres de personas,



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que si bien, es de señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, es este caso en particular no resulta procedente su protección, por existir la necesidad de conocer el nombre de los integrantes de la delegación municipal del partido Acción Nacional, ya que la fracción XLI, del artículo 3 de la ley de la materia, define de forma clara que serán SUJETOS OBLIGADOS cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

36. En ese sentido, la respuesta proporcionada no se ajusta al marco normativo, señalado con anterioridad, al no existir ninguna causal para clasificar el nombre de las personas en cuestión.

37. De tal manera que la respuesta del SUJETO OBLIGADO carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe estar revestido.

38. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 39. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
- 40. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
- 41. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

42. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como <u>fundamento</u>.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

43. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

44. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, <u>no basta que el acto de autoridad apeñas observe una</u> motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos, Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006, Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- 45. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:
 - 1. La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
 - 2. La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

46. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

47. Por lo expuesto, la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública.

48. En dichas condiciones, se desestima la negativa de entrega de la información pretendida por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no contener una limitante válida al derecho de acceso a la información, habida cuenta de que la información que se pretende proteger no encuadra en las hipótesis de clasificación por confidencialidad que establece la Ley de la materia.

49. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

50. Siendo evidente que el SUJETO OBLIGADO, no está respetando, protegiendo ni garantizando en forma total el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

51. En ese sentido el SUJETO OBLIGADO cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio en su formato íntegro y sin alteraciones que muestre la información que fue borrada, toda vez que como ya se ha dicho constituye información pública que obra en sus archivos y que no existe justificación válida para testar la información pretendida, puesto que la misma constituye información pública que si bien es el nombre de personas físicas, su divulgación no les causa ninguna afectación a su



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

esfera personal, por el contrario, abona a la transparencia el conocer las actividades desempeñadas por funcionarios de un partido político.

52. Respecto a la segunda parte de la inconformidad referente a que el particular se duele al considerar que el documento carece de certeza jurídica debido a que se menciona al municipio de Sultepec, en lugar de Nicolás Romero, debe decirse que ello es una inconformidad que llega al grado de poner en duda la veracidad del documento, siendo que ello no es materia de este recurso ni facultad de este Instituto, dado éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

53. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ..."



Recurso de revisión: 03543/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las

55. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

56. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

57. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE en el recurso de revisión 03543/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta proporcionada por el Partido Acción Nacional y se ORDENA hacer entrega a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX) del siguiente documento en versión íntegra del siguiente documento:

A) Diagnóstico emitido por la Secretaría de Organización y fortalecimiento interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Estado de México para la designación de una delegación en el municipio de Nicolás Romero.

TERCERO. Notifiquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a

la presente resolución,

así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurrente:

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

(Rúbrica)

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de febrero de la militario de consistencia de la resolución de uno (01) de febrero de la militario de consistencia de la resolución de uno (01) de febrero de la militario de la resolución de uno (01) de febrero de la militario de la resolución de uno (01) de febrero de la resolución de la resolución de uno (01) de febrero de la resolución de uno (01) de febrero de la resolución emitida en el recurso de revisión 03543/INFOEM/IP/RR/2016.